

Lima, 27 de marzo de 1908.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 84, su fecha 2 de diciembre último, que confirma el de primera instancia de fojas 79, su fecha 19 de octubre del año próximo pasado, por el que se sobresee en el conocimiento de la presente causa, seguida contra Juana P. Alvarez, Laureana Medina y Gavino Cevallos; y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán.—León.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 969.—Año 1908.

La venta de los objetos robados no constituye el delito especial de estafa, ni agrava la responsabilidad del procesado.

Juicio seguido contra José Michui, por robo de ganado.—De Lima.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Viene á US. I. en grado de consulta el sobreseimiento decretado por el Juez, de la última par-

te de su auto de fojas 72 en lo que respecta al delito de estafa, que el parte de policía de fojas 1 imputa á José Michui contra quien se sigue este juicio por el delito enunciado y por el de hurto de reses.

No existe en lo actuado prueba de que el delito de estafa llegó á realizarse constando por el contrario de que Michui devolvió al comprador de las reses, que se supone robadas, el precio de la venta; pero si se considera que las reses materia de la venta eran robadas tendrá que convenirse que el vendedor, que es precisamente la persona á quien se atribuye el robo, intentó estafar al comprador procurando transferirle por dinero lo que no era suyo y que si no llegó á realizar sus propósitos fué por causas independientes de su voluntad, como lo es el hecho de haberse descubierto que las reses no le pertenecían.

Existiendo pues prueba semi-plena del robo ó mejor dicho del hurto de las reses, debe concluirse lógicamente que obra la misma prueba respecto del delito de estafa frustrada y en tal concepto hacerse extensivo el mandamiento de prisión por este último acto.

Por lo expuesto el Fiscal de US. I. opina por la desaprobación del sobreseimiento consultado.

Salvo mejor parecer de US. I.

Lima, 31 de diciembre de 1907.

VELARDE.

AUTO DE VISTA

Lima, 8 de enero de 1908.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que en el presente caso no tienen aplicación los artículos comprendidos en el título cuarto sección duodécima del libro segundo del Código Penal, desde que la venta de los bueyes la hizo el acusado después que estuvieron en su poder á mérito del delito de hurto; aprobaron el auto de fojas 72 vuelta, su fecha 20 de diciembre de 1907, en la parte consultada por el que sobresee respecto del enjuiciado José Michui, entendiéndose que el sobreseimiento es absoluto y los devolvieron.

Quintana.—Carranza.—Pérez.

Juan E. Lama.

RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR FISCAL DE LA ILTMA. CORTE SUPERIOR.

Iltmo. Señor:

“La estafa es el acto de pedir ó sacar dinero ó cosa de valor con artificios y engaños y con ánimo de no pagar;” así la definen Escrich y García Calderón; y nuestro Código Penal, en el artículo 345, que es el primero en el Título 4.º Sección XII del libro 11 dice, ampliando esa definición que comete el delito de estafa “todo el

que con nombre supuesto ó bajo calidades imaginarias, falsos títulos ó influencia mentida defraude á otro aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño.”

US. I. considera que José Michuí no es reo del delito de estafa fundándose en que la venta de los bueyes, cuyo hurto dió mérito á la iniciación de este juicio la hizo á Miguel Tilcayauri despues que esos bueyes estuvieron en su poder por efecto del hurto; y, apoyándose en esta consideración, establece que no es de aplicación al caso el citado artículo del Código Penal y decreta el sobreseimiento absoluto, con respecto á ese hecho.

La mente de US. I. al formular esa resolución, ha sido tal vez, que el acusado al proceder á la venta de las reses hurtadas, lo hizo con el propósito de ocultarlas ó de aprovecharse de los efectos del hurto ó persiguiendo ambos fines; y que en tal concepto, debe estimarse esa venta como parte constitutiva y consecuente de aquel delito y no como un acto independiente de aquel.

El Fiscal de US. I. no se conforma con esa resolución; sostiene su dictamen anterior y lo amplía en el sentido de que el acto perpetrado por Michuí al vender á Tilcayauri los bueyes hurtados en la forma en que lo hizo no constituye el delito de estafa frustrada, como lo había afirmado antes, sino el de estafa consumada; cualquiera de ellos justiciable por sí lo que no altera la sustancia del punto en cuestión.

El título de propiedad que Michuí invocó al vender los bueyes era falso, al afirmar que esos bueyes eran suyos, sin cuya afirmación no se habría realizado la venta, aparentó bienes de cuyo dominio carecía; al percibir el dinero precio de esa venta cosechó el resultado del engaño de que había hecho víctima al comprador; y final-

mente al recibir ese dinero lo hizo con ánimo de no devolverlo valiéndose del artificio de que él era el dueño de lo que vendía, desde que solo restituyó el precio de los bueyes cuando se descubrió aquel artificio.

La estafa es pues en el caso actual, un hecho perfectamente calificado sin que le falte ninguno de los elementos que constituyen ese delito.

Ahora ¿podría considerarse ese hecho como no justiciable por hallarse vinculado con el hurto y afirmarse que forma parte constitutiva de este delito con vinculación tan íntima que se confunde con él hasta desaparecer?

El Fiscal de U. S. I. cree que no; porque la venta de la cosa hurtada siendo uno de los medios de aprovecharse de ella no es el único, desde que el delincuente puede emplearla en beneficio propio en formas múltiples sin perjuicio de tercero; porque cuando á una persona se le sustraen reses y á otra se le estafa dinero se perpetran dos crímenes en los que si el delincuente es el mismo los agraviados son distintos y distinta la esencia de los actos; y porque si se aceptase el principio de que los actos criminales consecuentes ó relacionados con un delito perpetrado anteriormente no son justiciables porque tienen puntos de contacto con ese delito ó son una derivación de aquel se llegaría á inaceptables conclusiones; pues de la misma manera que Michui perpetró la estafa consecuente ó derivada del hurto ha podido hallar en su camino á alguien que le estorbara el paso y perpetrar un homicidio sin que la mayor gravedad de este delito destruyese el principio de la irresponsabilidad de su autor, desde que solo había sido una consecuencia ó derivación del delito originario de hurto al que debería concretarse el enjuiciamiento.

Si el que poseyendo legalmente una cosa por título distinto del de la propiedad la vende á otro como dueño de ella, á sabiendas de que no le asiste semejante derecho, defrauda al verdadero propietario y estafa al presunto adquiriente, con mayor fundamento tendrá que convenirse en que si el título posesorio del vendedor no es legítimo, si ese título como en el presente caso proviene de un hurto la venta de la cosa hurtada hace al comprador víctima de una estafa.

Se ha dicho antes que el delito perpetrado por Michui, á que este recurso se contrae, no es el de estafa frustrada sino el de estafa consumada y así es efectivamente porque el acto delictuoso se realizó en todas sus partes sin que la devolución del dinero indebidamente percibido pueda estimarse como el fracaso de aquel acto (para los efectos de la ley penal) por causas independientes de la voluntad del agente, constituyendo por el contrario el mismo hecho de la devolución del dinero, en las circunstancias en que se realizó, inequívoca prueba de la consumación del delito.

Este Ministerio apoyándose en lo que deja expuesto, interpone recurso de nulidad contra la resolución de vista de fojas 76 vuelta, teniendo en cuenta su procedencia á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 21 de diciembre de 1878 espera que US. I. se digne concedérselo.

Lima, 9 de enero de 1908.

VELARDE.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

José Michui vendió una yunta á don Miguel Tilcayauri quien la revendió á don Justo L. Zañabria y éste á don N. Mellado; en cuyo poder fueron reconocidos dichos animales por su dueño don Felipe N. Garro, á quien se devolvieron, una vez probado que le pertenecían y como de aquí resultaban vehementes sospechas de culpabilidad se inició juicio contra Michui por hurto y por estafa. El juzgado ha pasado á plenario en cuanto al primer delito y ha sobreesido respecto del segundo; la Iltma. Corte ha confirmado esto último en mérito de la respectiva consulta y el Ministerio ha interpuesto el extraordinario. La cuestión se reduce á saber si la estafa debe ser ó no materia del plenario.

El auto de 1.^a Instancia después de reconocer la existencia del hurto por José Michui y la venta hecha á Tilcayauri dice que no hay estafa porque no se ha comprobado y porque más bien está averiguado que el reo volvió el dinero que había recibido por precio de las reses. Cuando se comete hurto se contraen dos responsabilidades; la criminal que proviene de haber hecho lo que la ley prohíbe y la civil que corresponde á indemnizar el perjuicio causado. La devolución del dinero recibido bajo falso supuesto cancelará la responsabilidad civil cuando más; pero respecto de la criminal solo servirá para probar que ésta existe pues á no existir no habría motivo para devolver.

La Iltma. Corte ha dicho que no hay estafa porque "no tienen aplicación los artículos comprendidos en el título 4.º sección XII, libro

2.º del Código Penal desde que la venta de los bueyes la hizo el acusado después que estuvieron en su poder á mérito del delito de hurto." El Fiscal no comprende este fundamento que copio á la letra. Es inaceptable que la Corte haya pretendido establecer que es necesario no tener la cosa para que el delito de estafa se verifique; más bien debe entenderse que quizo decir que esta no ha podido realizarse porque ya se había cometido el hurto mediante el cual se poseía la yunta. Mas el hurto y la estafa son dos delitos distintos que pueden cometerse con entera separación. Si robo un puñal y me sirvo de él para matar á otro no podrá negarse que he cometido dos delitos. Si no doy tan mal uso al puñal y me limito á venderlo haciendo entender que soy dueño de él tampoco podrá negarse que hay doble delito, pues por dos veces he practicado acción voluntaria y maliciosa penada por la ley. Lo que sucedería es que en el primer caso se aplique la pena de homicidio considerando el robo como circunstancia agravante y en el segundo será el robo el delito principal y la estafa solo agravará la pena.

Cree el Fiscal infrascrito que no es necesario agregar más para demostrar que hay nulidad en el auto confirmatorio como en el confirmado, el cual debe declararse insubsistente en la parte consultada para que pasando también al plenario pueda cumplirse también lo dispuesto en el artículo 45, salvo mejor parecer de VE.

Lima, 12 de marzo de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

Lima, 27 de marzo de 1908.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que de lo actuado no resulta mérito para el juzgamiento del delito de estafa, porque la venta que José Michui hizo á Miguel Tilcayauri de los bueyes robados no puede considerarse sino como el medio por el cual trató el reo de aprovecharse de los animales sustraídos; declararon no haber nulidad en el auto de fojas 76 vuelta, su fecha 8 de enero del presente año, que aprobando la parte consultada del de fojas 72 vuelta, su fecha 20 de diciembre de 1907, sobresee respecto del enjuiciado José Michui por el delito de estafa y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.